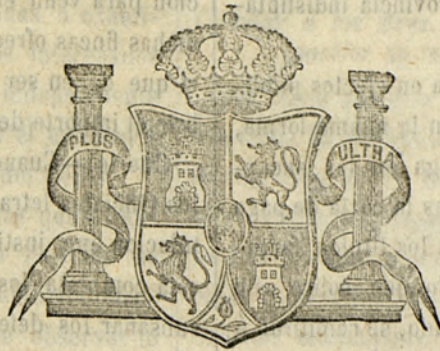


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,40
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De las Gacetas núms. 290 y 291.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

Vitoria 16 Octubre, 7 t.—El Ministro de la Guerra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Subsecretario de la Guerra:

«En el día de hoy se ha llevado á efecto el tiro al blanco de la artillería en el campo de Araca. A las doce en punto dió principio este certámen por una batería del tercer regimiento de montaña y otra del sexto. Hicieron 34 disparos á 1.800 metros; de ellos 24 blancos, y los restantes muy buenos, demostrando la buena instruccion de los tiradores.

Despues pasó S. M. al campo de Alagua, donde se encontraban una brigada de infantería de la division de reserva de artillería rodada y de montaña y la compañía de telegrafistas. En seguida ordenó S. M. evolucionase la artillería, haciendo todos los movimientos de una manera perfecta, y demostrando una vez mas la gran altura á que se encuentra esta arma. mas tarde maniobró una brigada de infantería, tanto en el orden abierto como en el cerrado, y de una manera tan notable como lo verificaron las de ayer.

Tambien trabajó toda la brigada á la vez en la esgrima de bayoneta, con una exactitud y precision absolutas. Seguidamente pasó S. M. al campo próximo del Acha, donde se encontraba

en línea de columna por batallones la division de reserva, la que evolucionó en las diferentes columnas, despliegues, formaciones de cuadro, guerrilla mixta y escalones, tanto directos como indirectos, de la misma manera y exactitud que la brigada anterior. El General Grant ha asistido á presentar las maniobras.

Esta noche hay comida oficial, á la que están invitados el General Grant, las Autoridades militares, y varios Generales, Jefes y Oficiales de esta guarnicion.»

Vitoria 17 Octubre, 8*25 n.—El Ministro de la Guerra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«A las ocho de la mañana, con un tiempo lluvioso, salió S. M. á visitar los cuarteles de esta plaza. Dió principio por el que ocupa el regimiento infantería de Isabel II. En el patio se encontraba una compañía con bandera y música, que le hizo los honores; despues de ejecutado por dicha compañía el manejo del arma, S. M. pasó á los dormitorios, encontrando todo en completo estado de policia y buen orden; se personó en la Escuela de Alumnos dirigiendo preguntas á varios de estos de lectura y escritura, á las que contestaron satisfactoriamente, siendo de notar que la mayoría son quintos del actual reemplazo.

En seguida se trasladó al cuartel que ocupa el regimiento caballería de Numancia, dirigiendo varias preguntas á los soldados y examinando á los sargentos sobre Aritmética, Ordenanza y Táctica. Hizo además tirar al sable á una seccion en una sala, que al efecto existe en el cuartel, y llamó á los Jefes y Oficiales, dándoles gracias por el brillante régimen interior del Cuerpo.

En el mismo cuartel ordenó que una compañía del regimiento de Luchana practicase la esgrima de bayoneta por parejas, con fusiles de madera, fijándose en todos los azares del ataque y de la defensa ejecutados con gran brio y conocimiento del arma.

Pasó despues á la Plaza de toros donde los soldados de caballería practicaron el volteo, principiando á las diez el carrousel por sargentos, verificando estas evoluciones con gran exactitud.

Concluido el de sargentos tuvo lugar otro de soldados de esta última quinta, que no terminó por impedirlo la lluvia, ordenando S. M. que se retiraran.

Desde allí se dirigió á la Escuela práctica para Oficiales, á los cuales preguntó sobre fortificacion, concluyendo por la voladura de tres fogatas terreras por medio del aparato explosivo de Breguet.

A las once y media regresó S. M. el Rey á Palacio, y á las dos continuó su revista, empezando por examinar á los sargentos y alumnos de los Regimientos Principe, América, Luchana, Constitucion, Lealtad, Isabel II, Sevilla, Leon, Cantabria, cazadores de las Navas y Reus. Les hizo varias preguntas de Aritmética, Geografía, Historia de España, Teoría del tiro y algo de fortificacion, las que fueron contestadas con seguridad.

Tambien pasó al cuartel de artillería, donde examinó el sistema de carga reducida por Sanchiz y Quintana, observando los efectos de los disparos, cuya operacion fué asimismo presenciada por el General Grant.

Por último, visitó el Hospital militar, terminando á las cinco de la tarde los actos del día de hoy, en el cual se ha demostrado que las tropas de este Ejército poseen una instruccion teórica

tan excelente como la práctica, y que el buen orden y el régimen mas completo reinan en el interior de los Cuerpos.

Esta noche hay comida oficial, á la que están invitados, además del General en Jefe y Autoridades militares del distrito, los Jefes y Oficiales de los Cuerpos que no asistieron á la de ayer.»

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Prestacion de fianzas.

La Intervencion general de la Administracion del Estado ha comunicado á esta Administracion la Real orden de 27 de Marzo último, cuyo tenor es como sigue:

«Excmo. Sr.: En vista del expediente incoado por esa Intervencion general sobre la conveniencia y necesidad de determinar de una manera clara y precisa los trámites que deban llenarse en lo sucesivo para la constitucion de las fianzas de los funcionarios públicos que tengan obligacion de prestarlas para garantir el desempeño de sus destinos, y mas principalmente con respecto á las que lo sean en fincas, atendida la reforma introducida en el art. 3.º de la ley de Administracion y Contabilidad por el art. 72 de la de 21 de Julio de 1877; S. M. el Rey

(q. D. g.), se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen emitido acerca de este importante asunto por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que para el debido y acertado cumplimiento de lo que previene el referido art. 72 de la ley de Presupuestos vigente, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Direcciones y oficinas generales, de quienes dependan los funcionarios públicos sujetos á la prestación de fianzas, procurarán asegurarse, y así lo consignarán en las propuestas de los nombramientos que hagan en lo sucesivo, de que los interesados cuentan con medios hábiles de garantir los cargos para que sean designados, y al comunicar las órdenes de dichos nombramientos á los Jefes de las Administraciones económicas ó á las autoridades que, en su caso, deban disponer que se dé la posesion á los expresados funcionarios, consignarán en ellas la cantidad en que deban consistir las citadas garantías.

2.ª No se dará posesion á ningún empleado obligado á la prestación de fianza, sin que cumpla este requisito dentro del plazo que le esté concedido por las instrucciones vigentes y le sea aprobada, en el concepto de que los Jefes que contravinieren á esta disposición incurrirán en responsabilidad, así como por las faltas que resultasen en la constitucion de dichas garantías si no las advirtiesen y cuidasen de que se subsanen á su tiempo.

3.ª Las fianzas pueden constituirse:

Primero.—En metálico.

Segundo.—En efectos públicos al cambio, término medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.

Tercero.—En fincas rústicas; y

Cuarto.—En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos, se abonará el mismo tanto por ciento de interés que devengue oficialmente la deuda flotante del Tesoro. Este abono se verificará por anualidades vencidas, en virtud de las oportunas Reales órdenes en que, previo informe y propuesta de la Direccion general del Tesoro, se fije para cada año el referido tanto por ciento á que hubiere salido dicha deuda en el anterior.

4.ª Cuando la fianza que haya de prestarse se constituya en totalidad ó en parte en metálico, la entrega se hará en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia indistintamente.

5.ª Si consistiera en efectos públicos, se constituirá en la misma forma, si bien cuando se haga en las sucursales de las provincias la carta de pago que se produzca con los títulos facturados, conforme á lo que sobre este punto está determinado, se remitirán á la Caja general para su reconocimiento, ingreso y formalizacion en la misma, la cual remitirá á la oficina de que procedan la carta de pago correspondiente para su entrega al interesado é inscripcion íntegra en la escritura de fianza que se otorgue.

6.ª En los expedientes de las fianzas, cuya aprobacion corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas, continuarán emitiendo su parecer, como está mandado, los Oficiales letrados y los Jefes de las Secciones de Intervencion.

7.ª Si las fianzas se prestan en fincas sujetas al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se practicará lo siguiente:

Primero.—Los funcionarios que quieran hacer uso de esta facultad, lo solicitarán de los Jefes de las Administraciones económicas por medio de la oportuna instancia, en la cual harán constar la finca ó fincas á que se refieran, su cabida y linderos, nombre del arrendatario, si lo hubiere, y cantidad anual por que estén arrendadas.

Segundo.—A estas solicitudes acompañarán los títulos de pertenencia de las fincas ó testimonio de ellos en forma legal, con nota expresiva de hallarse inscritas en el Registro de la propiedad; una certificacion del mismo que acredite no estar hipotecadas á responsabilidad alguna, ó que determine aquella á que estuviesen afectas, y otra certificacion del Ayuntamiento del término jurisdiccional en que estuviesen enclavadas, en la que con relacion al amillaramiento corriente, y á ser posible á los del quinquenio venido á la fecha de expedirse dicha certificacion, se consigne la renta líquida imponible de las mismas.

Tercero.—Con presencia de estos antecedentes, se formará expediente por las Administraciones económicas, en el que informarán los Negociados de Contribuciones de las Secciones administrativas, respecto á lo que conste de los datos que obren en las mismas acerca del último extremo expresado; los Oficiales letrados sobre los títulos

que acrediten la propiedad, y los Jefes de las Secciones de Intervencion sobre el conjunto del expediente, haciéndose por estas la correspondiente liquidacion para venir en conocimiento de si dichas fincas ofrecen el valor real por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe de la fianza.

Cuarto.—Cuando de los informes de los Oficiales letrados resulte que la titulacion que justifica la propiedad no está completa, los interesados deberán subsanar los defectos advertidos.

Quinto.—Los Jefes de las citadas Administraciones económicas resolverán estos expedientes autorizando á los interesados, con devolucion de los títulos de propiedad, para que procedan á otorgar la correspondiente escritura de fianza, si no resultasen méritos para otra cosa.

Sexto.—La primera copia de la escritura que se otorgue, y en la cual se hará constar que ha sido inscrita en el Registro de la propiedad, se unirá al expediente de que se trata, que se someterá de nuevo á informe de los Oficiales letrados y de los Jefes de las Secciones de Intervencion, para que consignen si se han llenado todas las formalidades necesarias á poner á cubierto los intereses del Tesoro, y en su caso propongan la aprobacion de dichas fianzas á los Jefes de las referidas Administraciones.

Sétimo.—Cuando dichos Jefes no sean los llamados á prestar su aprobacion á las fianzas, segun los reglamentos de los respectivos ramos, remitirán las diligencias á que se refieren los tres primeros párrafos de esta regla á aquellos que deban ejercer la expresada facultad; y tanto unos como otros, usando de la misma, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que estimen encaminadas al mayor esclarecimiento y mas acertada decision.

8.ª Si las fincas estuviesen disfrutando de exencion temporal del pago de la contribucion por cualesquiera de los casos que determina la legislacion vigente, el expediente previo á la formalizacion de la escritura se formará por el Juzgado de primera instancia que corresponda, uniendo al mismo los títulos de pertenencia ó testimonio de ellos y de hallarse inscritos en el Registro de la propiedad, y lo constituirán además:

Primero.—Tasacion judicial en venta de las expresadas fincas y de la renta líquida que ha de servir de base para deducir el valor por que puedan hipotecarse, haciéndoles saber á los peritos apreciadores la responsabilidad

á que quedan obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 59 de la ley de organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, y el 74 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1871. Una vez fijada por el medio expresado la renta líquida imponible de las fincas mencionadas con que deberian figurar en los amillaramientos, se procederá á la capitalizacion de las mismas en los términos prevenidos en la regla 3.ª

Segundo.—Informacion de testigos de suficiente arraigo para poder responder del valor dado á las fincas que se constituyan en garantía.

Tercero.—Justificacion legal del Registro de la propiedad de que las fincas que se hipotecan no lo están á ninguna obligacion, ó en su caso, cuáles fueren.

9.ª Aprobados estos expedientes por el Juez instructor, se entregarán á los funcionarios electos, para que con la correspondiente solicitud los presenten en las Administraciones económicas, á fin de que, examinándose por las mismas, y previos los informes expresados en el párrafo tercero de la regla 7.ª, autoricen á los interesados para otorgar la escritura, cuya primera copia deberá unirse á dicho expediente, para que examinada, como en la citada regla se determina, pueda recaer la aprobacion de la fianza.

10. A todos los expedientes de las fianzas que se presten en fincas se acompañará una certificacion de la Delegacion del Banco, que acredite que dichas fincas se hallan solventes hasta la fecha de las contribuciones impuestas.

11. Los Notarios ante quienes se otorguen las escrituras deberán expresar y dar fé de haber puesto notas en los títulos de propiedad de la responsabilidad á que las fincas quedan afectas.

12. Los expedientes terminados, con las escrituras de fianza, se custodiarán por los Jefes de las Secciones de Intervencion de las Administraciones económicas.

13. Las fianzas podrán constituir las los interesados por si ó por medio de fiador ó fiadores, y en todas las escrituras se expresará el estado y edad de los otorgantes, dando fe el Notario de su conocimiento ó el de los testigos. Si los otorgantes fuesen casados, deberán concurrir sus consortes mancomunadamente al otorgamiento, y en este caso se hará constar la vènia marital prevenida, el juramento de que no se ha hecho uso de violencia para la celebracion del contrato, y la declara-

cion de que renuncian todos los privilegios que las leyes les conceden.

14. Si el otorgante u otorgantes fuesen viudos, se justificará si tienen ó no hijos, y en caso afirmativo si se hallan estos satisfechos del haber que por su legitima materna les haya correspondido, á fin de que en ningun tiempo pueda reclamarse contra los bienes hipotecados por el padre.

15. Cuando la fianza no sea propia del funcionario, ó concurra al otorgamiento de la escritura su esposa, esta y los fiadores en su caso se obligarán á responder, no solo de los actos de aquel, sino tambien de los de la persona que elija para sustituirle en el desempeño de su destino por causas de enfermedad ó ausencia autorizada.

16. Las escrituras que se otorguen para las fianzas deberán legalizarse competemente, siempre que los firmantes pertenezcan á pueblos no comprendidos en la demarcacion territorial de la Audiencia respectiva.

17. Se usará del papel sellado de las clases y precios que determina la ley de 12 de Setiembre de 1861.

18. Los Jefes de las Administraciones económicas remitirán copia literal en papel del sello de oficio de los expedientes de las fianzas constituidas á las Direcciones generales de que dependan los funcionarios por razon de su gestion y nombramiento, y á la Intervencion general de la Administracion del Estado, cuando se trate de cuentadantes directos al Tribunal de Cuentas del Reino, que deben rendirlas por conducto de la misma.

19. Siempre que proceda ampliar las fianzas constituidas por los funcionarios públicos, se efectuará igualmente la ampliacion de las escrituras que tuviesen otorgadas, en los mismos términos y con las propias formalidades que se dejan expresadas anteriormente.

20. Las fianzas de los empleados trasladados á servir otros destinos en igualdad de condiciones, se considerarán afectas á sus nuevos cargos, sin otros procedimientos que el de la necesaria declaracion en el indicado sentido, por medio de escritura pública. A los cesantes á quienes se confieran empleos de fianza, les servirán y se tomarán en cuenta de las garantías que exijan sus nuevos cargos las que hubieren prestadas por otros destinos, extendiéndose la correspondiente escritura de ratificacion con respecto á los mismos, que se registrará en el Registro de la Propiedad donde lo hubiere sido la primera. Será requisito indispensable, sin embargo, tanto en

uno como en otro caso, que los empleados acrediten tener rendidas todas las cuentas de su anterior gestion administrativa, y que, á juicio de las oficinas interventoras llamadas á examinarlas, no resulta á los interesados responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el exámen y fallo del Tribunal de las del Reino.

21. Cuando las fianzas que se hagan extensivas á otros destinos se hallen constituidas en metálico ó efectos públicos, además de observar lo prevenido en la última parte de la regla precedente, los Jefes de las Administraciones económicas lo participarán á la Direccion de la Caja general de Depósitos, sin perjuicio de consignarlo en las cartas de pago de imposicion, para que se tome razon de ello en los libros y atecedentes del propio Centro directivo.

22. La cancelacion de las fianzas de los funcionarios que rinden cuentas directamente al Tribunal de las del Reino es de la autoridad privativa del mismo, y se acordará con arreglo á lo determinado en su ley orgánica y reglamento por que se rige. La cancelacion de las prestadas por empleados subalternos, cuyas cuentas se incorporan en las de los respectivos Jefes de provincia, corresponde, bajo su responsabilidad, á los propios Jefes, con recurso de sus providencias á las Direcciones ó Centros generales respectivos, los cuales oirán previamente á la Asesoría, Direccion general de lo Contencioso, para que informe en derecho sobre las alzadas de los referidos funcionarios.

25. Al cesar en sus destinos dichos empleados subalternos, sus Jefes inmediatos decretarán la cancelacion de las fianzas, despues de adquirir los informes necesarios, para asegurarse de que no resulta responsabilidad alguna á los interesados; oficiarán directamente á la Direccion general de la Caja de Depósitos, para que pueda proceder á la devolucion de las fianzas si en ella se hallasen constituidas, y lo participarán tambien á las Direcciones generales de que aquellos hubieren dependido. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte correspondiente.»

Lo que se hace publico por medio del periódico oficial para conocimiento de los que tengan que utilizar lo que en el presente se dispone.

Burgos 17 de Octubre de 1878. = El Jefe económico interino, Pedro Ortega.

COMISION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS DE ESTA PROVINCIA.

Circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma.

Por oficio que esta Comision dirigió con fecha 25 de Agosto anterior y que se reprodujo en el Boletin oficial de la provincia correspondiente al número 168 del mes indicado, se dijo entre otras cosas á los Sres. Alcaldes de los distritos municipales de la misma que constituida en esta capital la referida Comision en virtud de lo dispuesto por Real decreto publicado en la Gaceta oficial del 7 de dicho mes sobre rectificacion de amillaramientos, uno de los primeros trabajos que iba á practicar era el relativo á la dotacion á cada una de las Juntas municipales de ella, del número de cédulas necesarias para que todos los cabezas de familia comprendidos en su demarcacion, inscribieren las fincas rústicas, urbanas y ganados que les pertenecieran ó administrasen, poniendo en ellas la nota de «no poseo fincas ni ganados» aquellos que se encuentren en este caso.

Al fin expresado y en consideracion á las dificultades que existian para remesar por el correo las expresadas cédulas en razon de su excesivo peso y volumen, invitó á los Sres. Presidentes de las relacionadas Juntas al objeto de que nombraran una persona de su confianza que concurren á esta Comision á recibirlas.

A esta invitacion han correspondido una gran mayoría de las indicadas autoridades, dando una prueba mas del interés que les mueve en obsequio del cumplimiento de tan importante servicio; pero hay otras que indiferentes á los deberes que les impone la mision que desempeñan, ni aun siquiera han acusado el recibo de las enunciadas comunicaciones.

Los pueblos que á continuacion se anotan son los que se hallan en descubierto en el cumplimiento del servicio expresado; y en deber de darle todo el impulso que la superioridad demanda de esta Comision, se dirige nuevamente á los Sres. Alcaldes de los mismos, advirtiéndoles que si en el término de ocho dias no delegan persona que se encargue de recibir aquellas cédulas, pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia la negligencia en que han incurrido para que se sirva exigirles la responsabilidad que determina el artículo 185, párrafo 5.º de la ley municipal.

Burgos 16 de Octubre de 1878. = Matias Gonzalez de Estefani.

Pueblos.

Abajas.
Abellanosa de Muñó.
Acedillo.
Aforados de Losa.
Aforados de Moneo.
Agés.
Alfoz de Bricia.
Anguix.
Aranda de Duero.
Arauzo de Salce.
Bañuelos del Rudron.
Barbadillo del Mercado.
Barbadillo del Pez.
Barrio de Muñó.
Barrios de Colina.
Bascuñana.
Belbimbre.
Belorado.
Berlangas.
Berzosa de Bureba.
Bocos.
Bozón.
Brazacorta.
Briviesca.
Busto.
Cabañes de Esgueba.
Caleruega.
Camenó.
Cantabrana.
Carcedo de Burgos.
Cardenuela Riopico.
Carrias.
Cascajares de la Siorra.
Castil de Peones.
Castrogeriz.
Castromorca.
Celada del Camino.
Celadilla Sotobrin.
Cernégula.
Ciadoncha.
Citores del Páramo.
Coculina.
Cogollos.
Condado de Treviño.
Cornudilla.
Cueva Cardiel.
Fresneña.
Fresno de Rioliron.
Fuentebureba.
Fuentecen.
Galarde.
Galbarros.
Gredilla de Sedano.
Grisaleña.
Hinojar del Rey.
Hortigüela.
Hoyales de Roa.
Huerta del Rey.
Ibrillos.
Ibero del Castillo.
Jaramillo de la Fuente.
Junta de Puente de.
Junta de Riolsa.
Junta de Traslaloma.
Jurisdiccion de San Zadornil.
La Sequera.
La Vid de Bureba.
Las Hormazas.
Las Quintanillas.
Lodoso.
Los Balbases.
Madrigal del Monte.
Mambrillas de Castrejon.
Mamolar.
Mansilla de Burgos.

Masa.
Mazuela.
Medinilla.
Merindad de Valdivielso.
Milagros.
Miraveche.
Monterrubio.
Neila.
Nidáguila.
Olmedillo de Roa.
Olmillos de Muñó.
Olmillos de Sasamón.
Ontoria de la Cantera.
Ontoria del Pinar.
Ontoria de Valdearados.
Oña.
Oquillas.
Orbaneja del Castillo.
Orbaneja Riopico.
Ornillos del Camino.
Padilla de Arriba.
Palacios de Biopisuerga.
Palazuelos de la Sierra.
Pardilla.
Pedrosa del Páramo.
Pedrosa del Príncipe.
Pedrosa de Rio Urbel.
Peñalba de Castro.
Peral de Arlanza.
Pesadas de Burgos.
Pesquera de Ebro.
Pineda de la Sierra.
Pineda de Trasmonte.
Pino de Bureba.
Presencia.
Puebla de Arganzón.
Puras de Villafranca.
Quintanamabirgo.
Quintanaortuño.
Quintanapalla.
Quintanarraya.
Quintanavides.
Quintanilla Pedro Abarca.
Quintanilla San Garcia.
Rabanera del Pinar.
Rábanos.
Redecilla del Camino.
Redecilla del Campo.
Renuncio.
Retuerta.
Revilla del Campo.
Revillarruz.
Reinoso.
Rubena.
Salas de Bureba.
Salas de los Infantes.
Salinillas.
San Adrian de Juarros.
San Clemente del Valle.
San Juan del Monte.
San Mamés de Burgos.
San Millan de Lara.
Santa Cecilia.
Santa Cruz de Juarros.
Santa Maria Rivarredonda.
Santa Olalla de Bureba.
Sargentés de la Lora.
Sedano.
Sotopalacios.
Susinos.
Tinieblas.
Tobar.
Tobes.
Tordomar.
Torrecilla del Monte.
Torregalindo.
Torresandino.

Tuvilla del Agua.
Valcavado de Roa.
Valdeande.
Valle de Manzanedo.
Valles de Palenzuela.
Viloria.
Vilviestre de Muñó.
Villafruela.
Villagalijo.
Villalobos.
Villaldemiro.
Villalvilla de Burgos.
Villalvos.
Villambistia.
Villamiel de la Sierra.
Villangomez.
Villalquira de la Puebla.
Villalquira de los Infantes.
Villarmentero.
Villarmero.
Villasidro.
Villasilos.
Villasur de Herreros.
Villaverde Mogina.
Villaverde del Monte.
Villayerno.
Villayuda.
Villazopeque.
Villoruevo.
Villoveta.
Vizcainos.
Ubierna.
Urones.
Urrez.
Zalduendo.
Zazuar.
Zumel.
Zuñeda.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

Lic. D. Bonifacio de Navas y Ruiz,
Juez de primera instancia accidental
por indisposicion del propietario de
esta villa de Briviesca,
Al público hago saber: que ante
este Juzgado y por testimonio del que
refrenda pende causa criminal de oficio
contra José Feliciano Blanco y Casado,
y Carmen Vicenta Urquijo y Agustín,
naturales respectivamente de Burgos y
Lasarte, en la provincia de Guipúzcoa,
sobre quebrantamiento de condena y
daños ocasionados en la cárcel de Oña,
y hallándose de paso la Urquijo en la
de esta villa para ser conducida al
establecimiento penal de Alcalá de
Henares de donde tambien se habia
fugado, el Alcaide la ha encontrado en
el acto del reconocimiento cuatro mil
doscientos reales en oro, que dice
pertenecen á expresado Blanco su com-
pañero de proceso. Y como quiera que
con fecha seis de Mayo último se de-
cretó embargo de los bienes de ambos
por cantidad de mil quinientas pesetas

para asegurar las resultas de dicho
procedimiento, y no hayan satisfecho
al Juzgado las explicaciones dadas por
dichos sugetos acerca de la proceden-
cia del dinero indicado, se ha dispuesto
su detencion y depósito, así como que
se anuncie en la Gaceta y Boletines
oficiales de Burgos, Santander, Bilbao
y San Sebastian, para que si tal metá-
lico procediese de la comision de al-
gun delito, se denuncie este en forma
legal.

Dado en Briviesca á quince de Oc-
tubre de mil ochocientos setenta y
ocho. = Bonifacio de Navas y Ruiz. =
Por mandado de S. Sria., Braulio
Sagredo.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Resultando vacantes los estancos
que á continuacion se expresan y de-
biendo procederse á su provision en
personas que reúnan las condiciones
que previenen las disposiciones vigen-
tes, he acordado anunciarlos al público
por medio de este periódico oficial
para que los que se consideren con
méritos bastantes para desempeñarlos
presenten sus instancias debidamente
justificadas en esta Administracion eco-
nómica en el preciso término de diez
dias.

Burgos 16 de Octubre de 1878. =
P. O., Pedro Ortega.

Relacion de los Estancos vacantes.

Villalvos.
Quincoces.
Roa.

Anuncios particulares.

Venta de artefactos harineros y otras fincas.

De acuerdo con la comision de acree-
dores del finado D. Antonio Ortiz Vega,
se venden en pública y extrajudicial
subasta, y por el orden que se anotan,
las fincas siguientes:

Tres fábricas de harinas y un molino
con su cauce y presas correspondien-
tes, una hermosa huerta y plantios de
árboles de construccion en término ju-
risdiccional de Melgar de Fernamental,
provincia de Burgos.

Una heredad de fincas labrantias de
1.ª, 2.ª y 3.ª calidad en el mismo tér-
mino de Melgar de Fernamental.

Y otra heredad tambien de fincas
labrantias en término de Castrogeriz,
provincia citada de Burgos.

Tendrá lugar dicha subasta el dia
28 del próximo mes de Octubre á las
doce de su mañana en esta Ciudad,
plazuela del Salvador, núm. 10, escri-
torio, en donde pueden enterarse del
pliego de condiciones los que gusten
interesarse en aquella.

Valladolid 28 de Setiembre de 1878.
= El Depositario, Dámaso Márcos. 2

Casa en venta.

A voluntad de su dueño se vende una
casa sita en esta ciudad y su calle de
la Paloma, señalada con el núm. 52,
cuyo remate tendrá lugar el dia 27 del
corriente mes de Octubre y hora de las
once de su mañana en la Notaria de
Monterrubio, Plaza Mayor, 55, donde
podrán enterarse de las condiciones
las personas que gusten interesarse en
su compra. 2-2

Ganado de cerda.

Se vende eria excelente de varias
edades, á precios arreglados, en la fá-
brica de carbonizacion de hueso situada
junto á la hermita de Santa Ana de esta
Ciudad. 3-4

En la Libreria y Encuadernacion
de Isidro Herce Garcia, calle del Mer-
cado núm. 18, (entre las dos plazas
Mayor y de Prim) Burgos, se hallan
de venta un gran surtido de libros de
1.ª enseñanza, *Latinidad, Religion* etc.
y cuantos son necesarios á los Estable-
cimientos de *Escuelas de niños, Insti-
tutos, Escuelas Normales, Seminarios
Conciliares, Academias preparatorias
para Carreras especiales* etc. Asimismo
se hallan de venta Calendarios Hispano-
Americanos con bonitos cromos, los de
D. Mariano Castillo el Zaragozano y
otras clases para 1879 á precios muy
arreglados y al que tome por mayor
grandes rebajas. Se manda el *Catálogo
gratis.* 6-6

IMPORTANTE.

En la Agencia de Negocios de D.
Fernando Lasso de la Vega, calle del
Mercado, núm. 8, en Burgos, existen
datos que interesan á los individuos
precedentes del ejército de Ultramar
que á continuacion se detallan:

Remigio Lopez Chinchon.
Cipriano Agustín Hoyos.
Santiago Fernandez Castro.
Antonio Demetrio Agueiro.
Juan de la Iglesia Fuentes.
Venancio Miguel Cámara, de Burgos,
cruz de 7'50 pesetas. 2-5

Fundicion de hierro de Eusebio Alonso,
calle de la Concepcion, núm. 7, Burgos.

En este acreditado establecimiento
se hallan de venta los objetos si-
guientes:

Ruedas de carrete á 11 reales una.
Cruces para cementerio de varias
clases, desde 30 rs. una á 60.
Alcubaces ó caños para fuentes, á 15
reales arroba.
Hornillos para cocina, á 5 cuartos
libra, ó sea á 15 rs. arroba.
Chapas lisas y escudos tallados para
cocina, á 15 rs. arroba.
Caloríferos ó estufas, á 50 rs. una.
Guardacaños ó cola-aguas para las
fachadas, de 30 y 40 rs. uno.
Bujes para carros, á 10 rs. arroba.